



21
LA RIOJA

AMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

ORDENANZA No 8

399^A

La H. Legislatura de la Provincia, en funciones de Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, sanciona para la Municipalidad de la Capital, la siguiente:

ORDENANZA

" OCUPACION DE LA VIA PUBLICA "

ART. 1o.- La ocupación de las calzadas, veredas o lugares públicos queda sujeta al pago de derechos de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes:

TOLDOS :

ART. 2o.- Los toldos sobre las veredas pagarán un derecho anual de \$3.- m/n. (TRES PESOS MONEDA NACIONAL) por metro lineal o fracción contados por el frente que ocupen en el edificio que los utilice.-

En ningún caso podrán excederse después de desplegados del cordón de la vereda, ni tener una altura menor en su parte inferior de 2,20 metros. Las infracciones al presente artículo se penarán con una multa de VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (\$20.- m/n sin perjuicio de ordenar el inmediato retiro del toldo.-

" MESAS - TARIMAS -ETC."

ART. 3o.- Los permisos para colocar mesas, sillas, etc. para venta anexa de confiterías, heladerías, etc., en lugares públicos, quedan sujetos al pago de los siguientes derechos:

a)- En las veredas un derecho anual de \$ 10.- m/n. (DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL) por metro lineal de todo el frente del edificio que ocupe el establecimiento. Este permiso no podrá concederse en veredas cuyo ancho sea menor de dos me-

|||||||



tres, como tampoco en ningún caso podrá exceder el concesionario con su instalación del frente del edificio que ocupe el establecimiento, bajo pena de \$ 20.- m/n. (VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL) de multa por cada infracción.-

b) En las plazas o lugares públicos se cobrará un derecho anual de \$ 25.-m/n. (VEINTE Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL) por metro lineal de todo el frente del edificio que ocupe el establecimiento, de cuyo límite no podrá excederse las instalaciones bajo pena de \$ 20.-m/n. (VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL) de multa, por cada infracción. La profundidad hacia el centro de la plaza en que será permitida la instalación de las masas será fijada en todos los casos por el D.Ejecutivo.-

Quando un establecimiento formare esquina, se contará como // frente para la aplicación de esta Ordenanza, el que designe el propietario en su solicitud de permiso, haciéndose pasible de una multa de \$ 50.-m/n. (CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL) si utilizara para sus instalaciones el frente no mencionado.-

c) La colocación de tarimas para orquestas o espectáculos queda gravado por un derecho municipal que será pagado previamente luego de concedida la solicitud, sobre una base de \$ 200.-m/n. (DOSCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL) por un periodo de 20 días y a razón de \$ 5.-m/n. (CINCO PESOS MONEDA NACIONAL) por cada día subsiguiente.-

ART. 40.- La concesión de estos permisos queda sujeta a las disposiciones que dicte con carácter general el D.Ejecutivo para garantizar el libre tránsito público y la tranquilidad e higiene del vecindario.-

ART. 50.- Estas concesiones podrán darse por un año o por un semestre, que

|||||||



31
LA RIOJA

dando establecido que por el primer semestre del año se pagará el 60% (SESENTA POR CIENTO) de los derechos fijados y por el segundo semestre el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de los mismos. En ambos casos se cobrará siempre el semestre íntegro // sea cual fuere la fecha dentro de ese espacio de tiempo en // que se concede el permiso.-

ART.6o.- Las confiterías, heladerías, etc. no ubicadas frente a las plazas solo podrán instalar mesas, sillas o tarimas en sus veredas pagando a razón de \$ 5.-m/n. (CINCO PESOS MONEDA NACIONAL) cada metro del frente ocupado.-

No se permitirá la instalación de mesas en las calzadas. Los que violaren esta disposición incurrirán en multa de \$ 20.-m/n. (VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL) por cada transgresión.-

ART.7o.- En ningún caso se otorgarán permisos para la colocación de mesas, tec. frente a hospitales, sanatorios, estaciones de servicios automotores, escuelas ni tampoco frente a los siguientes edificios: Casa de Gobierno, Legislatura, iglesias, Jefatura de Policía, Comisarias, Cuartel de Bomberos, Cuarteles del Ejército Argentino y Oficinas de Correos y Telecomunicaciones.-

ART.8o.- El Departamento Ejecutivo, podrá fijar las horas en que deben funcionar las instalaciones accesorias de confiterías, etc. que se autorizan en la presente Ordenanza, como también suprimirlas con carácter de emergencia, cuando a su criterio algún acto o acontecimiento público lo haga menester. También podrá el D.E. aplicar multa entre \$ 20.-m/n. (VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL) y \$ 100.-m/n. (CIEN PESOS MONEDA NACIONAL) o cancelar permisos si se ofendiera reiteradamente a la moral o a las // buenas costumbres.-

|||||



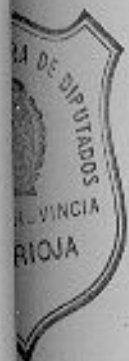
AMBULANTES:

ART.9o.- Los derechos municipales a los vendedores ambulantes o a cualquier otra persona que ocupe la vía pública con carácter transitorio y con fines de lucro se cobrarán así:

- | | |
|---|-------|
| a)- Vendedores de casimires, géneros de cualquier clase, sedas, ropas hechas, paraguas, peines, botones y baratijas en general; | |
| por día..... | 5.- |
| por mes..... | 120.- |
| por año (divisible en semestres)..... | 600.- |
| Cuando los permisos sean diarios no se concederán por menos de ocho (8) días.- | |
| b)- Vendedores de caramelos, masas, aguas gaseosas, refrescos, pasteles, bombones, cigarrillos, maní, helados y maíz tostado; | |
| por día (no menos de diez días)..... | 1.50 |
| por mes..... | 30.- |
| por año (divisible en semestres)..... | 250.- |
| c)- Vendedores o compradores de botellas, cueros, envases de cualquier naturaleza, metales, productos de carpintería o ebanistería, trabajos manuales, alfarería, escobas, plumeros y cepillos; | |
| por día (no menos de ocho días)..... | 2.- |
| por mes..... | 40.- |
| por año (divisible en semestres)..... | 200.- |
| d)- Vendedores a domicilio, de carbón y leña; | |
| por día (no menos de ocho días)..... | 1.50 |
| por mes..... | 25.- |
| por año (divisible en semestres)..... | 170.- |
| e)- Vendedores de pescados; | |
| por día (no menos de quince días)..... | 2.- |
| por mes..... | 40.- |
| por trimestres..... | 100.- |
| f)- Vendedores de embutidos, frutas, verduras, huevos y animales de corral; | |
| por día (no menos de ocho días)..... | 2.- |
| por mes..... | 40.- |
| por año (divisible en semestres y trimestres)..... | 240.- |
| g)- Vendedores de vinos, aceites comestibles o bebidas espirituosas en general, a domicilio; | |
| por día (no menos de quince días)..... | 2.- |
| por mes..... | 35.- |
| por año (divisible en semestres)..... | 300.- |

//////////





h)- Afiladores, fotógrafos, dibujantes o caricaturistas;		
por día (no menos de ocho días).....	\$	1.20
por mes.....	\$	15.-
por año (divisible en semestres y trimestres)	\$	80.-
i)- Vendedores de artículos de carnaval;		
por día (no menos de ocho días).....	\$	5.-
j)- Vendedores de cuadros, estampas, estatuas, bustos o similares;		
por día (no menos de diez días).....	\$	1.50
por mes.....	\$	15.-
por año (divisible en semestres y trimestres)	\$	160.-
k)- Vendedores de artículos de joyería o bazar no especificados en los Items anteriores;		
por día.....	\$	10.-
por mes.....	\$	180.-
por año (divisible en semestres o trimestres)	\$	600.-
l)- Vendedores de lotería;		
por día.....	\$	1.-
por mes.....	\$	20.-
por año (divisible en semestres y trimestres)	\$	200.-
m)- Vendedores de libros, diarios y revistas;		
<u>libres de derechos.</u>		

ART.10.- El Ambulante que hiciera su negocio sin haberse munido previamente del permiso Municipal o sea sorprendido comerciando con artículos que no hubiera declarado al solicitar el permiso, será penado con \$ 30.- m/n. (TREINTA PESOS MONEDA NACIONAL) de multa en la primera infracción y \$ 50.- m/n. (CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL) en cada reincidencia, sin perjuicio de exigirsele el pago de otros derechos si le correspondiera y de sufrir el secuestro de la mercadería motivo de la infracción.-

ART.11.- Previo permiso especial será permitido el ejercicio de cualquiera de las actividades establecidas en esta Ordenanza, con estacionamiento fijo no mayor de una hora cuando el concesionario necesite pregonar sus mercaderías de viva voz para reunir cierta cantidad de público.- Los derechos por este concepto se aplicarán de acuerdo a las tarifas fijadas en el Art.9o.-, según sea la clase de negocio que se ejerza.-

///////



ART.12.- El Departamento Ejecutivo mantendrá en todos los casos el control de la ocupación de la vía pública en lo que a estética, higiene y buenas costumbres se refiera pudiendo emplazar para el mejoramiento de estas condiciones a los vendedores, compradores o cualquiera otra persona que usufructúe un permiso y en caso de reiteradas infracciones cancelar los permisos concedidos.-

ART.13.- Todos los permisos detallados en el Art.9o. se concederán cuando las ventas o profusión se ejerza a pie y por una sola persona, cuando el comercio o acto de lucro sea ejercitado por más de un ambulante, se cobrará un recargo del 15% por cada ayudante. Si el transporte objeto de comercio se realizara en angarillas, triciclos, carretillas y carritos de mano se aplicará un recargo del 15% y si se realizara en vehículo a tracción a sangre, el recargo será del 20%. Cuando el transporte se efectúe en automotores el recargo será del 40%.-

ART.14.- Los vendedores ambulantes de extraña provincia tendrá un recargo del 50% sobre las tasas fijadas en el Art.9o., con excepción de los incisos b-c-e-h y l.-

ART.15.- Queda prohibida la venta ambulante de carne faenada de cualquier naturaleza.-

ART.16.- La venta ambulante solo será permitida como tal. En consecuencia ningún vendedor podrá estacionarse en lugar alguno más del tiempo necesario para realizar una operación. Queda prohibida a los vendedores ambulantes de artículos similares a los que son motivo de confusiones adjudicadas por licitaciones municipales operar con sus comercios en las zonas licitadas, bajo pena de CINCO PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 5.-m/n.) de multa por la primera infracción y DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 10.-m/n.) en cada de las dos primeras reincidencia y la inhabilitación para el comercio ambulante con la cancelación de los permisos

/////

que tuviere en tercera reincidencia.-

CONSTRUCCIONES

ART.17.- La colocación de andamios en la vía pública, acumulación de materiales de construcción, escombros, etc., de los edificios en construcción o reparación, solo será permitida por el tiempo estrictamente indispensable para los fines de la obra pudiendo el D.E., en caso de demora que considere incesaria emplazar bajo pena de multa de VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (§ 20.-m/n. a CIENTO PESOS MONEDA NACIONAL (§ 100.-m/n.) a los propietarios o constructores para que dejen expedita la vía pública. En todos los casos el propietario pagará las multas.-

Los derechos de ocupación de la vía pública por estos conceptos se solicitarán en sellados Municipal de DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL (§ 10.-m/n.) y serán acordado previo pago de VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (§ 0.20 m/n.) diarios por metro lineal de la obra en construcción o reparación. Cuando la ocupación de la vía pública sea producida por construcción o reparación de veredas o cloacas, se hará previo permiso concedido en papel sellado municipal de § 15.-m/n. (QUINCE PESOS MONEDA NACIONAL) SIN OTRO RECARGO.-

ART.18.- El que ocupare la vía pública por las razones expresadas en el artículo anterior, sin el permiso correspondiente, se hará pasible de una multa al triple del valor del derecho que le correspondiere.-

DISPOSICIONES GENERALES

ART.19.- Los derechos no especificados en los artículos anteriores, se cobrarán por analogía.-

ART.20.- El pago de los derechos que aquí se establecen no exime a los

///////



CAMARA DE DIPUTADOS

LA RIOJA

- 8 -

que por otras Ordenanzas y otros conceptos correspondiera a iguales actividades.-

ART.21.- El D.Ejecutivo queda facultado para aplicar multas hasta el límite máximo fijado por la Ley Orgánica de Municipalidades a los infractores de la presente, en los casos que no estén ya expresamente fijados en los artículos anteriores.-

ART.22.- Esta Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.-

ART.23.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.-

ART.24.- Comuníquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.-

RAMON A. ROMERO
SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA
LA RIOJA



PEDRO HERRERA DIAZ
VICE GOBERNADOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS